AUMENTA PENAS DE DELITOS PERPETRADOS EN CONTRA DE PROFESORES Y DE PERSONAL NO DOCENTE DE LA EDUCACIÓN
BOLETÍN N° 6398-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que el día 27 de diciembre del año 2007, se publicó en el Diario Oficial la ley 20.236, que introdujo modificaciones en el Código Penal con la finalidad de brindar una mayor protección a los Fiscales del Ministerio Público y los Defensores Penales Públicos, en el ejercicio de sus funciones, de manera que, en general, cualquier atentado o delito perpetrado en contra de ellos, se ve agravado, lo que equivale a sancionar con penas más drásticas -por ejemplo- las lesiones o la muerte de un Fiscal o un defensor.

2° Que la referida ley, iniciada en moción de un grupo de Senadores; tuvo una discusión y tramitación bastante rápida (poco más de 6 meses) pues sus fundamentos encontraron una inmediata acogida en todos los sectores, quienes entendimos que es más grave -y en consecuencia corresponde castigar más severamente- matar a un fiscal que matar a un ciudadano cualquiera, pues el atentado contra la autoridad ha sido, en la historia de la humanidad, un hecho más intensamente reprochable.

3 Que hoy la opinión pública nuevamente se estremece frente a un caso de atentado con arma blanca en contra de una joven profesora de un colegio particular subvencionado en la ciudad de Santiago, el que se suma a varias decenas de casos que se han venido registrando desde el año 2007, cuando en un solo año 40 atentados de esta naturaleza terminaron siendo conocidos por los Tribunales de Justicia.

4 Que el Primer Estudio Nacional de Convivencia Escolar, realizado por la Unesco, arrojó un sorprendente resultado, al señalar que el 67 por ciento de docentes admitió haber sido objeto de agresiones verbales al interior del aula. Por su parte el último Estudio Nacional de Violencia Escolar da cuenta de la magnitud del fenómeno, donde el 28% de los docentes declaró haber sido agredido al menos una vez a la semana y el 24%, todos los días.

5 Que un viejo aforismo señala que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, y si se sanciona más severamente una serie de delitos en contra de fiscales y defensores por su condición de autoridades, es preciso también sancionar más drásticamente a quienes atenten en contra de nuestros profesores y en contra de quienes asisten la labor educativa.

POR LO TANTO,

Los diputados que suscriben vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Intercálase en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 268 bis, el siguiente párrafo 1 tris: "1 tris. Atentados y amenazas contra personal docente y no docente de la Educación

Artículo 268 sexies.- El que mate a un docente o a no docente en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 septies.- El que hiera, golpee o maltrate de obra a un docente o a un no docente en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.

4° Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta, última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.

Artículo 268 octies.- El que amenazare a un docente o no docente de la Educación en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere."

Artículo 268 nonies.- La aplicación de las penas establecidas en el presente párrafo deberá respetar las reglas especiales contenidas en la ley 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes.